



**Provincia del Neuquén**  
2025

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-01438607- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - GABRIEL ÁNGEL BARGAS

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-01438607- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **GABRIEL ÁNGEL BARGAS** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 30 de junio de 2023 el señor Gabriel Ángel Bargas interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamo administrativo contra el Decreto DECTO-2022-1006-E-NEU-GPN que lo designó como Profesional Nivel 1 (PF1);

Que en su presentación manifestó que ello le causó perjuicio, específicamente por: “...*el nivel que me fue otorgado en el momento de mi recategorización laboral mediante DECTO-2022-1006-E-NEU-GPN por resultar ganador del concurso autorizado por DECTO-2021-2157-E-NEU-GPN y RESOL-2023-599-E-NEU-MS*”;

Que asimismo, relató que en su anterior función se desempeñó como Técnico en Recursos Humanos Nivel 2 (TC2) y que, al ser recategorizado por la norma citada, le asignaron un puesto Profesional Área Contable Nivel 1 (PF1), indicando que “...*nunca se reglamentó el RAPE artículo 131° del CCT Ley 3118, obstaculizando y perjudicando mi carrera administrativa tal cual lo dispone el artículo 22° del CCT...*”.

Que asimismo expresó que realizó un reclamo mediante expediente electrónico EX-2021-00889880- -NEU-DYAL#SGSP del cual no obtuvo respuesta. Además, manifestó que se actualizaron las nuevas bases y condiciones de los concursos para el Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) mediante Decreto DECTO-2023-951-E-NEU-GPN y que “... *las vacantes se consignan sin nivel para que los agentes pertenecientes al sistema de salud puedan continuar la carrera administrativa conservando su respectivo nivel*”. Por ello, solicitó que la asignación del Nivel 2 en su actual Agrupamiento Profesional;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018, se aprobó el encasillamiento inicial definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud, a partir del 01 de abril de 2018, detallándose que el presentante cumple funciones de “Técnico en Recursos Humanos” en la categoría TC2;

Que el 25 de agosto de 2023 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que el señor Bargas contaba al 1° de abril de 2018 con una antigüedad en el SPPS de siete (7) años, cuatro (4) meses y veintiséis (26) días; que posee título de “Licenciado en Recursos

Humanos” y que cumple funciones como Profesional Área Contable en el Hospital Senillosa, de conformidad con el Decreto DECTO-2022-1006-E-NEU-GPN;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido analizar si el Decreto DECTO-2022-1006-E-NEU-GPN se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo *“Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén”*, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1° de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que de los antecedentes administrativos incorporados a las actuaciones, se advierte que a través del Decreto DECTO-2022-1006-E-NEU-GPN del 27 de mayo de 2022 se le asignó al señor Bargas el puesto “Profesional Área Administración – Contable”, categoría PF1, en la planta funcional del Hospital Senillosa;

Que dicho acto administrativo posee como antecedente al Decreto DECTO-2021-2157-E-NEU-GPN por medio del cual se creó e incorporó a partir del 07 de diciembre de 2021: *”...en las Plantas Funcionales de los Centros Asistenciales que se detallan, los puestos que a continuación se especifican, con más las bonificaciones que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley 3118, quedando vacantes hasta tanto se hagan efectivos los llamados a concursos para cubrir los mismos: Planta Funcional Hospital Senillosa: Un (1) Puesto “Profesional Área Administración - Contable (PAC), secuencia a confirmar”, Categoría PF1...”*;

Que asimismo, debe contemplarse que mediante la Resolución RESOL-2022-599-E-NEU-MS del 23 de marzo de 2022, el Ministerio de Salud llamó a: *“... Concurso Interno Cerrado al ámbito del Sistema Público Provincial de Salud, para ocupar el puesto que a continuación se detalla, en la Planta Funcional del Hospital Senillosa, dependiente de la Jefatura de Zona Sanitaria I: Un (1) Puesto “Lic. En Recursos Humanos (PAC), secuencia a confirmar”, Categoría PF1...”*;

Que de dicho marco surge que el señor Bargas se presentó voluntariamente al llamado a concurso para ocupar el puesto de “Profesional Área Administración - Contable”, categoría PF1, en el Hospital de Senillosa, resultando ganador del mismo en la etapa de selección interna dentro del SPPS;

Que así, el requirente tuvo conocimiento previo de la categoría por la que concursó y que finalmente, al resultar ganador, se le asignó mediante el Decreto DECTO-2022-1006-E-NEU-GPN. Por ello, mal podría invocar perjuicio como consecuencia de dicho cambio de categoría;

Que al respecto, resulta aplicable la teoría de los actos propios que indica: *“...el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional...”* (CSJN, “Gil Carlos Rafael C/UTN s/ Nulidad del Acto Administrativo, Indemnización Daños y Perjuicios”, sentencia del 28/02/89);

Que el cambio en la situación de revista del señor Bargas de la categoría TC2 a PF1 operó como

consecuencia del resultado de un concurso – no como un supuesto de recategorización-, en el que la autoridad competente resolvió dar por ganador al requirente a razón de demostración de los requisitos de idoneidad correspondientes del presentante. Por ello, no le asiste derecho al cambio de nivel pretendido;

Que en otro orden, el señor Bargas se agravia al afirmar que: “... *nunca se reglamentó el RAPE artículo 131° del CCT Ley 3118, obstaculizando y perjudicando mi carrera administrativa tal cual lo dispone el artículo 22° del CCT...*”;

Que ante ello, debe precisarse que el derecho al ascenso en el empleo público se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Provincial, la que reserva a los estatutos respectivos la determinación de su régimen (artículo 156°) y que la ausencia de una reglamentación, no puede ser argumentada para invalidar la efectivización de tal derecho;

Que asimismo, debe contemplarse lo dispuesto en el artículo 25° del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo: “Consideraciones Generales – Concursos”, el que establece: “*Los conceptos del presente artículo están referidos exclusivamente al ámbito del escalafón único, funcional y móvil. En lo relativo a procedimientos y aspectos reglamentarios, se aplicará: a) El régimen de concursos, para el caso de ingreso, previsto en el presente título. b) El régimen de carrera sanitaria, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”;

Que seguidamente, el artículo 26° de dicho CCT enumera entre los derechos del trabajador, el derecho a la carrera sanitaria establecida en el CCT;

Que por su parte, el artículo 139° “RAPE: Consideraciones Generales, Plazo y Contenidos” del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo, menciona el proyecto del Régimen de Ascensos y Crecimiento Horizontal;

Que efectuada esta aclaración preliminar se procederá a examinar el agravio esbozado, para lo cual cabe señalar, en primer lugar, que el EPCAPP contempla el marco básico para garantizar el derecho a la carrera administrativa;

Que en segundo lugar, se advierte que si bien la denominada carrera sanitaria no ha sido aún reglamentada en el CCT ni está previsto que la misma opere de pleno derecho o de modo automático, por la sola obtención de un título o por el mero transcurso del tiempo, su efectivización se encuentra supeditada a condiciones tales como razones de servicio y necesidad pública, posibilidades presupuestarias del organismo y a la demostración de los requisitos de idoneidad correspondientes, las que deben ser valoradas por la autoridad administrativa competente, en este caso el Ministerio de Salud;

Que ello permite concluir que el Decreto DECTO-2022-1006-E-NEU-GPN por el que se le asignó al señor Bargas el puesto “Profesional Área Administración – Contable”, categoría PF1, en la planta funcional del Hospital Senillosa, fue resultado de un análisis previo en relación a la necesidad de cobertura de un puesto vacante en la planta funcional del SPPS con el objeto de garantizar el funcionamiento del mismo y la existencia o disponibilidad de crédito presupuestario suficiente para atender la erogación que demandaría dicha cobertura, el que concluyó con el acto administrativo que autorizó el llamado a concurso, mediante selección interna en el SPPS;

Que posteriormente, comprobada la idoneidad del postulante para el puesto fue emitida la norma que determinó el cambio de agrupamiento del requirente y su consecuente cambio de función. Es decir, pese a no encontrarse reglamentada la carrera sanitaria, el señor Bargas concursó en el ámbito del SPPS, garantizándose de esta manera el derecho a la carrera sanitaria;

Que en relación a ello, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén tiene dicho que: “... *el derecho a ser ascendido (o, en su caso, a ser reencasillado) no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre*

*a razones de servicios-, la previsión presupuestaria y la decisión de la administración de cubrirlas. (...) El título habilitante o la especialidad que adquiriera el personal no constituye por sí sola, condición suficiente para tener derecho a un reencasillamiento. (...) tanto para ser reencasillado como ascendido, debe existir un cargo disponible; es decir, que la Administración debe contar con la correspondiente vacante presupuestaria habilitante” (TSJ, “Olivares María Cristina c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa” Acuerdo N° 57/17, Expediente N° 4135/13, Acuerdo N° 57/2017 del 11/05/17);*

Que en referencia al reclamo administrativo tramitado mediante expediente electrónico EX-2021-00889880- -NEU-DYAL#SGSP, se advierte que por Decreto DECTO-2022-1006-E-NEU-GPN el señor Bargas fue asignado en el puesto de “Profesional Área Administración – Contable”, categoría PF1, en la planta funcional del Hospital Senillosa, y en razón del cambio de revista producido interpuso un nuevo reclamo contra el referido acto administrativo, el que originó el presente caso;

Que para concluir, cabe destacar con respecto al Decreto DECTO-2023-951-E-NEU-GPN del 22 de mayo de 2023, mencionado por el señor Bargas en su reclamo administrativo - el cual actualizó las bases y condiciones de los concursos para el SPPS-, que el mismo no resulta de aplicación a la situación planteada por el reclamante en virtud de ser posterior a la emisión del Decreto DECTO-2022-1006-E-NEU-GPN del 27 de mayo de 2022;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Gabriel Ángel Bargas contra el Decreto DECTO-2022-1006-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-114-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **GABRIEL ÁNGEL BARGAS** contra el Decreto DECTO-2022-1006-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido archívese.

